En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. C. D. S. L. c/ P., R. P. y otra s/ SUMARIO (Consignación)", expte. nro. 399/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 196/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 193), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 168/172vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado rechazó la demandada de consignación interpuesta por S. C. d. S. L.; declarando de oficio la falta de legitimación activa de R. P. P., impuso las costas a la actora y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora, a fs. 175, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 168/172; el recurso fue concedido a fs. 176 y fundado a fs. 184/185.

El recurrente sostiene que la decisión adoptada es

arbitraria porque la Sra. P. reconoció los hechos y documentos ofrecidos por su parte en la demanda y la Sra. S. E. C. fue declarada rebelde con las consecuencias jurídicas que de tal situación procesal se derivan, las que se explicitan.

Hace reserva del caso federal.

1. Tratamiento de los agravios.

2.a. Síntesis del caso juzgado.

S. C. d. S., interpuso –en sede Civil- demanda de consignación contra las Sras. R. P. P. y S. E. C. por la suma de pesos seis mil setecientos cincuenta correspondiente al seguro de vida obligatorio del Sr. M. A. N., que prestaba servicios para la firma Patagonia Argentina y que es la contratante del mentado seguro.

Lamentablemente, si bien denunció que en sede laboral se tramitaba otra demanda de consignación promovida por la empleadora contra las mismas personas aquí demandadas y que el contrato del seguro colectivo de vida obligatorio (Decreto 1567) tenía su génesis en la relación laboral que vinculaba a la contratante –P. A. SRL- con el empleado fallecido, motivo por el cual la competencia material correspondía al fuero laboral, optó por accionar en sede civil y la competencia material fue consentida.

Y digo lamentablemente porque la acumulación de aquellos autos con estos -no tengo dudas- hubiere tenido un efecto concreto: la solución de la cuestión en tiempo oportuno. Ello, tal como resulta de lo actuado en aquella sede, que se contrapone con la excesiva e inexplicable duración de este proceso civil (cuatro años y cuatro meses en primera instancia). Esta indebida dilación debe alertar a todos los operadores

judiciales –juez y auxiliares, abogados de las partes y asesora de familia- porque patentiza de un modo brutal que existe que el plazo no es razonable, pero especialmente al tribunal de origen puesto que el juez es el director del proceso.

Continuando el relato, señalo que se corrió traslado de la demanda a las dos accionadas –fs. 26 y 45-; que la Sra. P. se allanó, pidió exención de costas; denunció que el causante tuvo tres hijos de una relación de pareja anterior, informó sus nombres y el acuerdo al que se arribó en sede laboral, reconociendo en su mérito la participación de ellos en el 50% de la acreencia; renunció de este modo a discutir su designación como beneficiaria exclusiva del seguro en la anterior compañía –fs. 32/33-.

La Sra. C. fue declarada rebelde –fs. 112-.

El juez rechazó el pedido de la codemandada de declarar la causa de puro derecho y recién el 19 de mayo de 2010 abrió la causa a prueba por treinta días –fs. 80- clausurando ese período recién el 7 de julio de 2011 –fs. 152- para recién pasar a autos para sentencia el día 29 de febrero de 2012.

La solución consagrada por el juez de grado, cuyo contenido ya fue explicitado, se funda en los siguientes motivos:

2. La medida de mejor proveer.

Este tribunal, a fs. 196, suspendió el término para dictar sentencia y ordenó como medida de mejor proveer el libramiento de oficio al Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad a fin de que remita los autos: "P. A. SRL c/ P. P. R. y otra s/ consignación", expte. 4732/2008.

La medida de esclarecimiento dispuesta se

sustentó en el deber de los jueces de no renunciar a la verdad jurídica objetiva; invocamos entonces un importante precedente de la Corte Suprema de Justicia y a todo evento agregamos que la doctrina ha sido consolidada por la integración en los autos caratulados "A., J.E. c/ F., B. s/ Filiación", del 28/12/10 en los que aun en el estrecho marco de un recurso extraordinario el propio tribunal cimero dictó una medida de esclarecimiento (cf. Arazi, Roland, en Revista de Derecho Procesal, Año 2011, N°1, p.11/14).

3. Tratamiento de los agravios.

Previo a toda consideración corresponde determinar la naturaleza jurídica de la acreencia que ha dado origen a la relación jurídica sustancial que nos ocupa.

El seguro de vida obligatorio es un instituto de la seguridad social, puesto que cubre la contingencia social de la muerte del trabajador en relación de dependencia, y ha sido implementado como una "obligación" a cargo del empleador. La naturaleza jurídica del instituto se proyecta en la determinación de los beneficiarios, ya que no es dable la aplicación a tal fin de la ley de seguros.

En dicho marco, la conviviente tiene legitimación y consecuentemente es relevante el allanamiento de la codemanda, extremo que determina por las razones que se siguen la revocación del fallo.

La plena acreditación de la relación de convivencia invocada por la codemandada Sra. R. P. P. Pero, además y fundamentalmente, deja sin sustento la falta de legitimación pasiva decretada de oficio por el juez de grado.

Hecha esta aclaración, he de señalar que la procedencia del pago por consignación, exige la

concurrencia de determinados presupuestos: existencia de una obligación, que su estado sea de cumplimiento y que existan dificultades que obsten al pago directo.

Tales requisitos concurren en la especie desde que se ha acreditado que el Sr. N., al momento de su muerte, trabajaba en relación de dependencia en Patagonia Argentina SRL, tal como resulta indubitablemente del expediente laboral acordelado a los presentes.

En virtud de la existencia de ese vínculo laboral la empresa debe, por expresa previsión legal, contratar un seguro de vida obligatorio (decreto 1567/74).

El cumplimiento de dicha obligación legal por parte de la empleadora surge nítidamente de la documental agregada en sede laboral y de las copias firmadas por los letrados representantes legales de la aseguradora en este proceso.

Negar toda autenticidad a dicha documental agregada por la propia actora en su carácter se aseguradora de ese riesgo y no objetada por las accionadas, constituye un exceso ritual incompatible con un adecuado servicio de justicia que no puede ni debe ser convalidado. Máxime cuando el tribunal tiene el deber de dictar las medidas de esclarecimiento que correspondan conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia ya citada. Agrego, además, que ese deber se potencia en casos como el presente en los que están en juego intereses de menores de edad, concretamente me refiero a los hijos del causante.

Con firmeza ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza

de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos 324:122).

Los motivos expresados demuestran que el abroquelamiento del juez en cuestiones de neto corte formal debe ser superado. Ergo, verificada la concurrencia de los dos primeros recaudos resta por analizar la configuración del último de ellos: dificultades para el pago directo. Éstas fueron explicitadas en la demandada y tienen su origen, primero, en la falta de designación de beneficiario del seguro por parte del Sr. N., ya que el cambio de aseguradora y su muerte casi simultánea conspiró con la posibilidad material de completar ese dato, como lo explica la codemandada Paolo -fs. 33, puntos 2.2. y 2.3 del escrito de contestación de demanda-.

Estas circunstancias fueron probadas mediante la incorporación de la documental glosada a fs. 12 13 y 90 del expediente laboral y la obrante a fs. 10/13 de los presentes. Así, resulta que el trabajador ingresó a trabajar con P. A. SRL el día 18 de mayo de 2007, el día 28 de junio de ese año completó el formulario de designación de beneficiaria del seguro de vida obligatorio (Dto. 1567/74), con la compañía S. B. R. C. L., indicando a la Sra. R. P. P. como beneficiaria. Esta contratación no estaba vigente al momento del deceso que acaeció el 20 de enero de 2008, ya que la empleadora contrató el seguro de vida obligatoria con S. S., tal como resulta de la póliza nº ****** cuyo período de vigencia es el comprendido entre el 17 de enero de 2008 hasta el 17 de enero de 2009.

Luego, la situación familiar del causante, también

acreditada en autos, tenía entidad suficiente para generar la duda razonable sobre quien resultaba acreedor del pago.

Este contexto da sustento a la adopción de esta vía excepcional para pagar y nos obliga al examen de los presupuestos del pago, ya que como prevé el artículo 758 del Código Civil, la consignación no tendrá la fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido. No concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento del pago.

Adentrándome en tal análisis, señalo la legitimación pasiva, atento a la falta de designación de beneficiarios, surge de la remisión que el art. 8° del Dec. 1567/74, realiza a lo reglado en los arts. 53 y 54 de la Ley 24241. Estas normas de la ley previsional que regulan la transmisión del beneficio de jubilación a pensión y también su transmisión hereditaria, en el que la "conviviente" se encuentra enumerada en el supuesto "c" de la primera de ellas y los hijos en el “d”. Ergo, a la conviviente, Sra. R. P. P. le corresponde el 50% y el restante 50% a los hijos menores de edad al momento del deceso, A. N. -actualmente mayor de edad-, S. A. N. y M. E. N., estos últimos representados por la Sra. S. E. C.

En cuanto al objeto, corresponde señalar que se ha dado en pago la cantidad exacta de pesos debida. En efecto, el monto consignado –fs. 15- es correcto, ya que el importe del seguro de vida obligatorio establecido en el Dec. 1567/74, es determinado por el organismo competente –Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el dictado de una resolución y es

igual para todos los trabajadores en relación de dependencia. Ese monto al momento del deceso, ascendía a $6.750;  conforme lo establecido por la Resolución nº 30729/05 de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente a ese momento.

El tiempo del pago no ha sido cuestionado por las partes, además conforme la cronología de los hechos descriptos y la falta de reclamo de las beneficiarias designadas por ley, este aparece como oportuno.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, consecuentemente, revocar la sentencia en todas sus partes haciendo lugar a la demanda interpuesta.

3. Costas y honorarios.

La solución que propugno se proyecta en la imposición de costas que debe ser modificada atendiendo al resultado, también corresponde la readecuación de los honorarios.

En tal orden de ideas, atendiendo a la naturaleza del proceso que más allá de haberse iniciado en sede civil, como ya he dicho tiene su origen en la relación de trabajo, a la circunstancias propias de la causa ya referidas, más allá del resultado obtenido corresponde la imposición de costas por su orden en ambas instancias.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por los artículos 8, 7 y 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, para la primera instancia corresponde determinar los honorarios de cada representación letrada en la suma equivalente a veinte jus en un todo de acuerdo con la previsión del artículo

7 del ordenamiento citado. Los honorarios de esta instancia propongo se fijen a favor del Dr. M. P. D., en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actor a fs. 175; en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia de fs. 168/172, en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda de consignación interpuesta por S. C. d. S. L. contra la Sra. R. P. P., A. N. y la Sra. S. E. C. en representación de sus hijos menores de edad S. A. N. y M. E. N. por la suma de pesos seis mil setecientos cincuenta pesos.

3) Costas en ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 168/172, por la que se rechaza la consignación intentada por la actora, es apelada por la vencida a fs. 175 a tenor del informe de fs. 184/185vta. Circunstancias que han sido exhaustivamente reseñadas en el voto de mi colega preopinante, por lo que tras puntualizar los agravios, se llega al acuerdo en cuanto a la procedencia formal del recurso y evita reiteraciones.

Llama poderosamente la atención, tal como se destaca en aquel voto, que tratándose de consignaciones de beneficios, aun de distinta naturaleza, generados en los mismos vínculos y a favor de idénticas personas y un mismo causante no hayan tramitado en el fuero natural acumulándolos y así evitar lo que ocurrió, obtener sentencias claramente contradictorias, ya que

quien se encuentra legitimado, incluso tras el debido control del Ministerio Pupilar, ante la existencia de menores, a los efectos de percibir los haberes pendientes de pago por fallecimiento del causante tras la homologación del acuerdo arribado entre las beneficiarias por sentencia firme de fs. 116/117vta. con fecha 02/07/2008, mal puede considerársela sin derecho a percibir el seguro obligatorio de vida del causante, mucho después y aún cuando debió tenerlo a la vista o al menos anoticiarse de su estado antes de resolver, ya que aquella hizo cosa juzgado en cuanto a los vínculos invocados.

Y en cuanto al aspectos formales obstativos, invocados por el *a quo*, para fundamentar el rechazo de la consignación intentada por la Aseguradora, en razón de las dudas que sustentaba en su demanda, carecen de todo lógica en razón de la existencia cierta de la obligación de la cual se pretende liberar, tal como surge de la documental acompañada no negada en su autenticidad y sin actividad judicial aclaratoria si es que la misma le generaba dudas, en razón de la naturaleza del crédito e involucrando a hijos menores del causante.

En tal sentido comparto la postura que señala que en el ordenamiento procesal nacional, uno de los lineamientos esenciales que informa su estructura es la de acrecentar los poderes-deberes de los jueces en la conducción del proceso. Si bien no se discute que la aportación y producción de la prueba continúa siendo una carga procesal de las partes, en la actualidad se entiende que el juez cuenta con atribuciones o iniciativas probatorias para adquirir prueba de oficio, sin que ello desnaturalice en su esencia el principio

dispositivo. La actividad del juez es en este contexto secundaria y complementaria, él puede cooperar al esclarecimiento de los hechos dictando medidas de prueba, para mejor proveer (ver "Límites a la verificación de la verdad material o histórica", por Peral, Juan Carlos, publicado en LLNOA 2003 (octubre), 514).

No existiendo controversia, por allanamiento y rebeldía, obrando en las causas suficientes prueba inobjetada adquirida refiriendo a los vínculos invocados y razón y períodos de convivencia, ajustándose a las previsiones, doctrinarias y jurisprudenciales, en las materia y en franca flexibilización normativa e interpretativa (ver, v.gr., "Extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador", por Enrique Herrera, publicado en DT 1983-A, 473 y de Buenos Aires (SCJBA, 18/03/2009 en "Instituto de Previsión Social s/ Demanda contencioso-administrativa", cita: MJ-JU-M-42637-AR - MJJ42637 - MJJ42637), debió, el sentenciante, analizar el alcance del art. 8 del Decreto 1567/74 de aplicación en el caso, para legitimar pasivamente a las demandadas.

Además, se dio en pago lo efectivamente debido al momento de la consignación, tal como se señala en el voto que antecede, en tiempo y forma, por lo que mal se puede cuestionar la integridad o cualquier otra circunstancia obstativa no invocada por ninguna de las partes interesadas.

En atención a la conducta de las partes en cuanto a las vías elegidas y tortuoso tratamiento impreso a las causas en cuestión vale recordar que el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inc. 1 del art. 8 de la CADH, constituye una

garantía exigible en toda clase de proceso, de allí el reproche y la recomendación de actuar en consecuencia, recomendando al efecto la lectura, v.gr., CSJN, 26/06/12, "Losicer, Jorge Alberto y otros c. BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/B6 SUM FIN 708" - publicado en Sup. Adm. 2012 (agosto), 35 - DJ 22/08/2012, 17 - ED 23/08/2012, 8 - La Ley 29/08/2012, 4 con nota de Carlos G. Gerscovich, Marco Morán, Fernanda Moray - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (septiembre), 17 con nota de Nicolás Diana - Sup. Const. 2012 (septiembre), 68 - La Ley 03/10/2012, 7 con nota de Pablo A. Gutiérrez Colantuono, cita *on line* AR/JUR/32230/2012) refiriendo al tema en el fallo y sus notas.

Cabe, en consecuencia, proponer al acuerdo la revocatoria del fallo y el acogimiento del recurso interpuesto, lo que implica el acogimiento de la demanda en todas sus partes, solución que torna operativa la norma contenida en el art. 282 C.Pr./DJ, debiéndose imponer las costas por su orden en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actor a fs. 175; en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia de fs. 168/172vta., en todas sus partes.

**2)** Hacer lugar a la demanda de consignación interpuesta por S. C. d. S. L. contra la Sra. R. P. P., A. N. y la Sra. S. E. C. en representación de sus hijos menores de edad S. A. N. y M. E. N. por la suma de pesos seis mil setecientos cincuenta pesos ($6.750).

**3)** Costas en ambas instancias por su orden.

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. R. L. en veinte Jus (20 JUS), a los Dres. M. H. P. D. y A. F., conjuntamente, en veinte Jus (20 JUS), a los Dres. E. N. y L. G., conjuntamente, en veinte Jus (20 JUS) y al Dr. G. C. P. en veinte Jus (20 JUS).

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. H. P. D. en el treinta por ciento (30%), porcentaje a calcular sobre lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**